

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 742

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-18-001-2023-00158-01
RAD. INTERNO: 2023-00513-01
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ÁNGEL IGNACIO APONTE ÁVILA a través de su hijo ERICK FABIAN APONTE NAVEA
ACCIONADA: NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de noviembre 16 de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca,¹ mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de ÁNGEL IGNACIO APONTE ÁVILA y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor Erick Fabian Aponte Navea manifestó en el escrito de tutela² que actúa en favor de su padre ÁNGEL IGNACIO APONTE ÁVILA, quien tiene 69 años de edad, está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, ingresó por el área de urgencias al Hospital San Vicente de Arauca y fue diagnosticado con «(R51X) Cefalea, contusión del globo ocular y del tejido orbitario, (S065) Hemorragia subdural traumática y (S099) Traumatismo de la cabeza no especificado»; razón por la cual el médico tratante lo remitió a valoración por la especialidad de "neurocirugía de tercer nivel".

¹ Dr. Carlos Eusebio Caro Sánchez.

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3.

Sostuvo, que el 30 de octubre del año en curso su padre fue trasladado a la Clínica GYO Medical de Yopal – Casanare, mediante ambulancia aérea medicalizada, y se encuentra recibiendo atención médica en la Unidad de Cuidados Intensivos, por lo tanto, solicitó a la NUEVA EPS el suministro de los gastos complementarios de alimentación, hospedaje y transporte urbano durante el tiempo de estadía en la ciudad de remisión, los que fueron negados por la Entidad Promotora de Salud bajo el argumento que *"no son servicios contemplados dentro del Plan de Beneficios de Salud PBS"*.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal el señor APONTE ÁVILA para que, como consecuencia de ello, se ordene a la NUEVA EPS le garantice de manera inmediata y sin dilaciones el tratamiento integral de su diagnóstico que comprende todos los servicios médicos, autorizaciones, remisiones, medicamentos, insumos y procedimientos, junto a los gastos complementarios de alimentación, alojamiento, transporte intermunicipal y urbano para él y un acompañante cuando requiera atención médica fuera de su lugar de residencia.

Como medida provisional pidió, se ordene a la NUEVA EPS suministre los viáticos complementarios de alimentación, alojamiento, transporte intermunicipal y urbano durante la estadía en la ciudad de remisión.

Anexó con el escrito copia de: (i) Historia Clínica de evolución UCI y orden de remisión No. 27515³ para *"interconsulta por especialista en neurocirugía"*, emanada del Hospital San Vicente de Arauca el 28 de octubre de 2023; (ii) comprobante⁴ de aceptación del paciente emitido por la Clínica GYO MEDICAL el 29 de diciembre de 2023, y; (iii) documentos de identidad de Erick Fabian Aponte Navea y Ángel Ignacio Aponte Ávila.⁵

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela, el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes de Arauca el 31 de octubre de 2023⁶, Despacho que le imprimió

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fls. 7 a 20.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fl. 21.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fls. 22 a 23.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2.

trámite ese mismo día⁷ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA y el Hospital San Vicente de Arauca; vincular a la ADRES; negar la medida provisional pedida, y; correr traslado a las accionadas y vinculada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA

1. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES⁸ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 se transfirieron a las EPS los recursos para la financiación de los servicios no incluidos en el PBS.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA⁹ dijo, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del señor APONTE ÁVILA, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

3. El Hospital San Vicente de Arauca ESE¹⁰ indicó, que el 28 de octubre del presente año el accionante ingresó por el área de urgencias con *"cuadro clínico de 3 días de evolución caracterizado por caída de su propia altura con posterior trauma ocular"*, fue diagnosticado con *"hemorragia subdural traumática, edema cerebral traumático y hemorragia intracefálica no especificada"*, y el 30 de octubre fue remitido a *"neurocirugía de tercer nivel"*, mediante traslado aéreo medicalizado para la Clínica GYOMEDICAL de la ciudad de Yopal.

Expuso, además, que la entidad hospitalaria ha adelantado las gestiones administrativas necesarias para proteger la vida y salud del paciente, y no es competente para autorizar citas médicas, procedimientos y servicios médicos complementarios, toda vez que es una facultad de la Empresa Promotora de Salud.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8.

4. La Nueva EPS¹¹ manifestó, que el señor APONTE ÁVILA está afiliado en estado activo al régimen contributivo, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y acorde a lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud - PBS.

Señaló, que el *suministro de transporte* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, amén que consideró que no está demostrado siquiera sumariamente en el escrito de tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no estén en condiciones para sufragar los gastos que piden.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación* para el paciente y su acompañante porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹²

El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, mediante providencia de noviembre 16 de 2023, tuteló los derechos fundamentales de ÁNGEL IGNACIO APONTE ÁVILA, y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO. – ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas contados a partir del recibido del presente

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10.

*fallo, brinde a **ANGEL IGNACIO APONTE AVILA**, la atención integral en salud para atender los diagnósticos de "COD: R51X CEFALIA, COD: CONTUSIÓN DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO, COD: S065 HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMÁTICA, COD: S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO", y las que de ellas se deriven, por lo cual deberá autorizar el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y excluido del PBS, que prescriba su médico tratante; incluyendo los gastos de transporte intermunicipal de ida y retorno, cuando deba ser remitido a otra ciudad por los referidos diagnósticos; asimismo, deberá atender las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y la necesidad o no de acompañante.*

TERCERO. - NEGAR las demás pretensiones de conformidad con lo expuesto en precedencia. (Sic) (Resaltado del original).

Indicó el Juez de primera instancia, que procede el tratamiento integral atendida la condición de adulto mayor que ostenta el actor en razón de su edad y el estado actual de su salud, toda vez que permanece recluido en el área de UCI de la Clínica GYOMEDICAL de la ciudad de Yopal – Casanare.

Explicó, que no proceden los servicios complementarios para el acompañante, en razón a que el tutelante se encuentra afiliado al régimen contributivo y ni él ni sus familiares manifestaron la imposibilidad económica para asumir dichos costos, amén que la historia clínica no refiere la necesidad del acompañante y por principio de solidaridad la familia es la primera institución que debe velar por el bienestar del paciente y en ese sentido cubrir los gastos de manutención requeridos para el acompañamiento del actor.

Por último, afirmó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

IMPUGNACIÓN¹³

La NUEVA EPS a través de escrito de impugnación de noviembre 22 de la presente anualidad solicitó revocar la anterior decisión, argumentando que no ha violado ningún derecho fundamental del afiliado, y; la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad, lo cual no es posible.

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12.

En ese sentido, pidió negar por improcedente el amparo tutelar y la atención integral, y; de manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, fechado noviembre 16 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁴ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-¹⁵".
 (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁶ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"¹⁷* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁸ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga

¹⁵ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁶ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁷ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁸ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.¹⁹

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario,²⁰ pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que ERICK FABIAN APONTE NAVEA interpuso acción de tutela a favor de su padre ÁNGEL IGNACIO

¹⁹ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁰ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

APONTE ÁVILA y contra la NUEVA EPS en procura que le garantice el tratamiento integral de su enfermedad, junto a los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación durante su permanencia en la ciudad de remisión y cuando requiera atención médica fuera de su lugar de residencia.

En virtud de los hechos señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) ÁNGEL IGNACIO APONTE ÁVILA tiene 69 años de edad²¹ y reside en la ciudad de Arauca; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante desde el 1º de enero de 2016; (iii) el 28 de enero de 2023 ingresó al Hospital San Vicente de Arauca por el área de urgencias con "*cuadro clínico de 3 días de evolución consistente en caída desde su propia altura*" y fue diagnosticado con «(R51X) Cefalea, (S051) Contusión del globo ocular y del tejido orbitario, (S065) Hemorragia subdural traumática, (S099) Traumatismo de la cabeza no especificado, (I610) Hemorragia intracerebral en hemisferio, subcortical, (I619) Hemorragia intraencefálica, no especificada e (I10X) Hipertensión esencial primaria»²²; (v) el 30 de octubre siguiente fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica GYO Medical de Yopal – Casanare, mediante ambulancia aérea medicalizada para "*valoración por neurocirugía de tercer nivel*";²³ y; (v) el 31 de octubre presentó acción de tutela atendida la negativa de la NUEVA EPS de suministrar los gastos complementarios de transporte, alimentación, alojamiento para el acompañante durante el tiempo de permanencia en la ciudad de remisión.

En fallo de tutela de noviembre 16 del año que transcurre, el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor APONTE ÁVILA, ordenando a la NUEVA EPS garantizarle el tratamiento integral de su diagnóstico y negó el suministro de viáticos de transporte, alimentación y alojamiento para el acompañante, al considerar que la historia clínica no refiere la necesidad de acompañante y es la familia la que debe asumir dichos gastos por principio de solidaridad.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la *atención integral* porque implica prejuizgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

²¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fl. 22 Fecha de Nacimiento 21-enero-1954.

²² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fls. 7 a 20.

²³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fl. 21

En el contexto anterior, el Despacho Ponente se comunicó a los abonados telefónicos No. 315-5929887 y 321-4463404, y en conversación con MARÍA LUISA APONTE (*hija del accionante*) se pudo establecer en esta instancia que: (i) el señor APONTE ÁVILA recibió la atención médica necesaria en la Clínica GYO Medical, ubicada en Yopal, y retornó junto a su acompañante a su lugar de residencia en la ciudad de Arauca; (ii) los gastos de viáticos durante la estadía en la ciudad de remisión fueron asumidos por los hijos y familiares del accionante; (iii) hasta el momento ha recibido todos los insumos y la atención médica necesaria para el tratamiento de su enfermedad sin ningún inconveniente, y; (iv) no tiene consultas ni remisiones pendientes fuera de su municipio de residencia.

Además, se logró establecer que: (v) el actor es titular del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-54739, según consultas realizadas al Índice de Propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Con respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha señalado, que opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T- 081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y generar (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

Conforme a lo expuesto, no es posible señalar en el presente caso falta de diligencia y efectividad de la EPS accionada cuando de brindar al paciente los servicios requeridos en atención a su estado de salud se trata, pues ordenada la remisión No. 27515 por el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca para "*interconsulta por especialista en neurocirugía de tercer nivel*" el 28 de octubre de 2023, fue tramitada en un plazo razonable toda vez que para el 29 de octubre la referencia del servicio en la UCI de la Clínica GYO Medical había sido aceptada, siendo materializada al día siguiente (*30 de octubre*), fecha en que el señor APONTE ÁVILA fue remitido al Centro hospitalario ubicado en la ciudad de Yopal en ambulancia aérea

medicalizada, es decir, en un plazo razonable, amén que de acuerdo a lo informado por la hija del señor APONTE ÁVILA, éste retornó a su lugar de residencia en la ciudad de Arauca y se encuentra recibiendo la atención necesaria para su diagnóstico.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento* la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; (iii) puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*²⁴.

Advierte la Sala que, si bien no se suministró el servicio de hospedaje y alimentación para el acompañante del señor APONTE ÁVILA en la ciudad de remisión, también lo es que fueron asumidos por el núcleo familiar del actor y no fueron ordenados en el fallo de primera instancia, por lo que no tendría caso emitir órdenes a la Entidad Promotora en esa dirección, máxime cuando la hija del accionante telefónicamente informó que a la fecha éste se encuentra en su casa de habitación y no le han sido prescritos servicios o consultas médicas fuera de su municipio de residencia.

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen los requisitos para ordenar el hospedaje y alimentación pues los familiares del reclamante corrieron con dichos costos, amén que el señor APONTE ÁVILA se encuentra afiliado al régimen contributivo y no manifestó la imposibilidad de asumirlos por cuenta propia, sin desconocer que, contrario a lo dicho por el juez de primera instancia, aunque la historia clínica no refería la necesidad de acompañante la condición de paciente UCI obligaba a ello.

²⁴ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

En este contexto, no era procedente en la sentencia de primera instancia ordenar el *tratamiento integral* al suponer que la EPS va a negar en adelante la atención médica al paciente, que brindó oportunamente, como quedó visto, en cuanto implicaría presumir que se van a violentar los derechos del solicitante de amparo, asunto frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia T-402 de 2018, reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: *"no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados"*.²⁵

Corolario de lo anterior, aunque la Sala no desconoce que el señor APONTE ÁVILA requiere una atención médica integral y continua, en el presente asunto no se le puede endilgar responsabilidad a la EPS ante la inexistencia de elementos de prueba que permitan inferir su negligencia, amén que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que se le brindó la atención médica requerida, y las gestiones realizadas con diferentes centros hospitalarios y ambulancias fue oportuna y eficaz.

En consecuencia, se revocará el fallo proferido el 8 de noviembre de la presente anualidad por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, que tuteló los derechos fundamentales del señor ÁNGEL IGNACIO APONTE ÁVILA, y en su lugar se declarará su improcedencia, por las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, y en su lugar declarar improcedente la presente acción, atendidas las consideraciones expuestas *ut supra*.

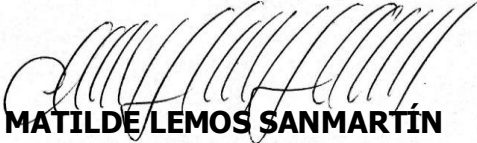
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

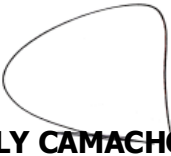
²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Radicado: 2023-00158-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: Nueva EPS y Otros
Accionante: Ángel Ignacio Aponte Ávila.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada